

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda

10356 DECRETO número 87/1989, de 11 de octubre, por el que se determinan las competencias de las intervenciones delegadas.

PREAMBULO

El número 1 del artículo 39 del Decreto número 23/1989, de 16 de febrero («B.O.R.M.» número 47, de 25 de febrero) por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, dispone que la Intervención Delegada ejercerá las funciones atribuidas a la Intervención General en cada una de las Consejerías y Organismos Autónomos que determine el Consejero de Hacienda. Tales funciones son las relacionadas en el número 1 del artículo 35 del mismo Decreto.

Continúa diciendo el artículo 39 del Decreto 23/1989, de 16 de febrero, respecto a la Intervención Delegada que «...sus facultades y competencias se determinarán por Decreto a propuesta de la Consejería de Hacienda conforme a lo previsto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, y en el Real Decreto 1.124/1978, de 12 de mayo».

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día dispongo:

Artículo 1.º

1.—La función interventora prevista en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, tendrá por objeto controlar todos los actos de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento de derechos y de obligaciones de contenido económico así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de los caudales públicos, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda Pública Regional se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso. Su ejercicio abarcará los siguientes aspectos:

- a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores.
- b) La intervención formal de la ordenación del pago.
- c) La intervención material del pago.
- d) La intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones y ayudas que reciban las entidades públicas y privadas, las empresas y los particulares en general con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Esta intervención y comprobación alcanzará a los efectivos de personal y de existencias de metálico, valores y demás bienes de todos los centros y dependencias.

2.—Son inherentes a la función interventora las siguientes competencias:

- a) Intervenir la liquidación de los presupuestos de las Sociedades Regionales.
- b) Interponer los recursos y reclamaciones que autoricen las disposiciones vigentes.
- c) Recabar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera los asesoramientos jurídicos, los informes técnicos que considere necesarios, así como cuantos antecedentes y documentos sean precisos para el ejercicio de esta función.

Artículo 2.º

A la Intervención Delegada en cada una de las Consejerías y Organismos Autónomos, que dependerá orgánicamente de la Consejería de Hacienda y funcionalmente de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, le corresponde:

- a) La fiscalización previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir obligaciones de contenido económico, dentro de los límites que se establecen en el artículo 3.
- b) La intervención de las inversiones de su Consejería u Organismo Autónomo de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4.
- c) El examen, comprobación y, en su caso, rectificación de las liquidaciones y retenciones de los tributos, cuotas de la Seguridad Social y demás gravámenes que tengan su origen en los actos de gestión del Centro.

Artículo 3.º

1. Los Interventores-Delegados, sin más excepciones que las enumeradas en los apartados 2 y 3 de este mismo artículo, ejercerán en toda su amplitud la fiscalización previa en los términos establecidos en el apartado a) del artículo 2.º cuyo acuerdo sea de la competencia de las Autoridades superiores de las Consejerías y Organismos Autónomos en los que se hallen adscritos.

2. La Intervención General de la Comunidad Autónoma ejercerá la fiscalización previa de los gastos u obligaciones siguientes:

- a) Los de cuantía indeterminada.
- b) Todos los plurianuales y demás que hayan de ser aprobados por el Consejo de Gobierno.
- c) Aquellos que deban ser informados por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma.

d) Los que se deriven o tengan carácter adicional de otros que hubiera fiscalizado la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

3. Al Interventor General de la Comunidad Autónoma se reserva la facultad de recabar para sí la intervención crítica o fiscalización previa de cualquier obligación o gasto, ya sea por propia iniciativa o a propuesta del Interventor-Delegado correspondiente.

Artículo 4.º

1. La intervención de la inversión, a la que se refiere el apartado d) del número 1 del artículo 1 del presente Decreto, comprenderá dos aspectos:

a) La intervención documental, consistente en el examen de los documentos que justificarán las órdenes de pago.

b) La intervención material de la inversión, que se realizará mediante la comprobación sobre la realidad física de que los fondos públicos han sido empleados en el cumplimiento de los fines para los que se autorizó el gasto.

2. Los Interventores-Delegados, sin límite de cuantía, serán los competentes para ejercer la intervención documental de la inversión en los Centros en que estén adscritos.

3. La intervención material de la inversión será competencia de los Interventores-Delegados en las Consejerías y Organismos Autónomos respecto de las que éstos hayan ejecutado, siempre que su cuantía no rebase la cantidad de 50.000.000 de pesetas, en cuyo caso el competente será el Interventor General de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5.º

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la fiscalización previa de los derechos se sustituye por la inherente a la toma de razón en contabilidad, pudiendo realizarse las actuaciones comprobatorias posteriores que determine el Consejero de Hacienda.

Artículo 6.º

1. De conformidad con lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, corresponde a las Intervenciones Delegadas en los Organismos Autónomos de carácter administrativo:

a) Las contabilidades general, presupuestaria y analítica del Organismo.

b) La fiscalización previa en los términos establecidos con los artículos 3 y 5.

c) La intervención de la inversión con los límites fijados en el artículo 4.

d) La intervención formal de la ordenación del pago.

e) La intervención material de los ingresos y pagos.

2. En los Organismos Autónomos con actividades industriales, comerciales, financieras o análogos, la función interventora se sustituye por el control financiero a que se refiere el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria. Dicho control se ejercerá con carácter permanente respecto de la totalidad de operaciones efectuadas por los citados Organismos.

Artículo 7.º

La Intervención General de la Comunidad Autónoma ejercerá en relación con la función interventora, además de las competencias señaladas en los precedentes artículos, la intervención, formal de la ordenación de los pagos de las distintas Consejerías así como la intervención material de los mismos.

DISPOSICION ADICIONAL

El Interventor General de la Comunidad Autónoma será sustituido, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o, en general, cuando concurra cualquier otra causa justificada, por el Interventor Adjunto más antiguo en el desempeño de su cargo.

El Interventor General podrá delegar en los Interventores Adjuntos las atribuciones que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Se faculta al Consejero de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 11 de octubre de 1989.—El Presidente de la Comunidad, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda, **Antonio Conesa Parra**.

10355 DECRETO número 89/1989, de 26 de octubre, por el que se regula el régimen de ingresos de los derechos de contenido económico, cuya gestión recaudatoria está encomendada a la Región de Murcia.

PREAMBULO

El presente Decreto, regula el régimen de ingresos de:

1) Tasas y precios públicos propios de la Comunidad solamente cuando se recauden en vía de apremio.

2) Tributos cedidos del Estado tanto en periodo voluntario como en ejecutiva con la única excepción de los ingresos por Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena, prestando esa Entidad el Servicio de Caja de la Consejería de Hacienda según Orden.

3) Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, tanto en periodo voluntario como en ejecutiva, con la única excepción de los ingresos procedentes de Autoliquidaciones que seguirán efectuándose en Caja Murcia, en los locales de la Dirección General de Tributos en Murcia y Cartagena.

4) Los ingresos por tributos locales de los municipios concertados, según el alcance de cada Convenio, tanto en voluntaria como en ejecutiva.